



VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las dieciocho horas del treinta de abril de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

En uso de la voz, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y dio inicio a la Vigésima Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo

193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral y 1 recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 11130 y 11201, ambos de 2015.”

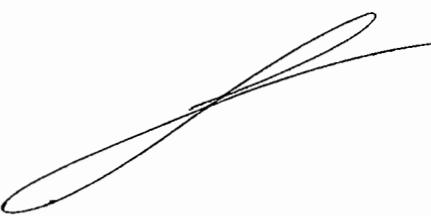
Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rindiera la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11137, 11155, 11158, 11164 y 11167,



así como del juicio de revisión constitucional electoral 59, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: "Primeramente, se da cuenta del juicio ciudadano 11137 de este año, interpuesto por José Guadalupe Curiel a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que a su vez declaró la nulidad de la elección del Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa.

En el proyecto se sostiene que debió acogerse la pretensión del actor vertida en su demanda primigenia consistente en que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora debió considerar que el medio de defensa intrapartidista era de naturaleza electoral y que en consecuencia, debió declararse su improcedencia al haber sido presentado de manera extemporánea.



Tal como se desarrolla en la consulta, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática establece que si bien la *queja contra órgano* debe presentarse dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, tratándose

del desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán consideradas como hábiles.

Con base en lo anterior, si de autos se advierte que los impetrantes tuvieron conocimiento de la queja primigeniamente impugnada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por tanto, los cinco días para promover el medio de defensa transcurrieron del treinta de diciembre de dos mil catorce al tres de enero de dos mil quince, por lo que al haber sido presentada la queja hasta el cinco de enero del año en curso, es evidente que se promovió fuera del plazo, y en consecuencia el tribunal responsable debió declarar su improcedencia.

En ese sentido, la ponencia considera revocar la resolución impugnada a fin de que se retrotraigan las cosas al estado que guardaban hasta antes de la presentación del medio de defensa intrapartidista, y por consiguiente, dejar firme la elección de presidente, secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, para el período 2014-2017, celebrada en la sesión de veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

Ahora, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



11155 del presente año, promovido por Nereida Nieves Monroy, mediante el cual impugna la negativa de su registro como candidata a regidora propietaria número 4 por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, misma que fue decretada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no haberse presentado su constancia de residencia.

En principio, se estima procedente conocer del asunto en la vía *per saltum* solicitada, atento a lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Jalisco, ya que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa de campañas electorales.

Ahora bien, la ciudadana actora se duele esencialmente de que su registro fue indebidamente cancelado, toda vez que el veintiuno de marzo pasado, entregó la constancia de residencia en comento al Partido Acción Nacional, la cual no fue acompañada por éste, a los documentos entregados a la autoridad administrativa electoral local al momento de solicitar el registro correspondiente, por lo que considera que dicha actitud omisiva al no ser imputable a ella, no debe depararle un perjuicio.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio en mención y por ende, revocar el acuerdo impugnado, ya que de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la omisión de presentar

la constancia de residencia no es atribuible a la ciudadana actora, sino al órgano partidario señalado como responsable, cuyos efectos no pueden trascender en perjuicio de uno de los participantes en el proceso de registro de su candidatura.

Por tanto, en la consulta se estima que a efecto de restituir a la incoante en el derecho político-electoral vulnerado, debe revocarse el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la misma.

Es la cuenta de este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 11158 de este año, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, a fin de impugnar del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tijuana, Baja California, el acuerdo de cuatro de abril anterior, que tuvo por no registrada la fórmula del actor como candidato independiente propietario a diputado federal de la demarcación aludida.

En su demanda el actor alega la falta de exhaustividad en el estudio de la solicitud de registro por parte de la responsable, en el proyecto se propone la inoperancia de los motivos de disenso formulados pues las consideraciones esenciales que sustentan la determinación adoptada por la responsable no son controvertidas de manera frontal; es decir, en el grupo de agravios en estudio



se omite la formulación de argumentos tendentes a desvirtuar los razonamientos fundamentales que llevaron al órgano responsable a determinar que era improcedente el registro del actor o en qué manera afectaban tal decisión.

Respecto de la Solicitud de inaplicación de los requisitos, de acompañar el 2% de apoyos de la lista nominal del distrito, de anexar copia de la credencial para votar de las personas que dieron el apoyo, y de la creación de una asociación civil para que proceda su intención.

Los primeros dos se declaran inoperantes porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto de su validez en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, con una votación de 10 y 8 votos, respectivamente, por lo que tal criterio obliga a esta autoridad jurisdiccional.

Respecto del tercero de los requisitos, se califica como infundado, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de su validez en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, en el estudio de un requisito idéntico que se encontraba estipulado en la legislación de Chiapas.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Hasta aquí en relación a este asunto.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano número 11164, promovido por Rodrigo Ahgüe Ojeda, quien impugna *per-saltum* el acuerdo que desechó su registro dentro de la planilla de municipales presentada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

En el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo mencionado, a fin de que la autoridad responsable proceda a notificar a los partidos involucrados el registro simultáneo de Rodrigo Ahgüe Ojeda.

Lo anterior, en razón de que fue incorrecto que la autoridad administrativa haya procedido con la negativa de ambos registros del actor, ya que previo a determinar sobre esto, debió notificar a los partidos involucrados y partir de los resultados, proceder en términos de los lineamientos que había establecido para el registro de candidatos.

Es la cuenta de este expediente.

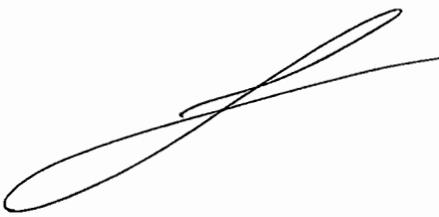
Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11167 de este año, promovido por Jesús Moisés Rodríguez Gómez, por



derecho propio, contra la resolución de diez de abril del año que transcurre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio 5916 de la anualidad que transcurre y acumulados.

Del estudio de la totalidad de disensos que expone el actor, se propone calificarlos de inoperantes.

Ahora bien, con independencia de que el acto reclamado en la instancia primigenia, esto es, las providencias decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sean consideradas con el carácter de definitivas o no para efectos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, esta Sala Regional advierte una causal de improcedencia diversa a la que se actualizó en la instancia estatal, que impide que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco realice un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia allá planteada.



Lo anterior, toda vez que se considera que el accionante José Moisés Rodríguez Gómez carece de interés jurídico, tal y como se explica en la consulta.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí la cuenta del proyecto.

Finalmente, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 59 de este año, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que determina el cumplimiento de la paridad de género en el proceso local electoral.

Al respecto, el actor señala que vulnera su derecho político a proponer candidatos a diputados locales de Mayoría Relativa en el Estado de Baja California Sur; toda vez que la responsable, infundadamente, determinó que no cumplía con el principio de paridad de género, razón por la cual, el acuerdo controvertido es violatorio a sus derechos político electorales, porque con la contestación del requerimiento hecho por esta autoridad administrativa, tuvo por cumplido tal requisito.

Tales motivos de inconformidad se califican como fundados.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable, requirió a ese partido a efecto de que dentro de las veinticuatro horas, realizara los remplazos de candidatos necesarios con el objeto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en su postulación para la referida elección, y en respuesta a tal solicitud, ese mismo día, el instituto político, presentó las sustituciones señaladas, sin que la



autoridad las tuviere por cumplidas, por no presentar las documentales que avalarán las sustituciones.

Conclusiones que resultan desacertadas, pues la autoridad administrativa, violó el debido proceso que deben de contener todas las determinaciones, toda vez que como se establece en el proyecto, no es posible ni jurídica ni fácticamente que en el tiempo otorgado al partido político accionante, se realice un procedimiento democrático para realizar las sustituciones en comento, por lo cual no debe aplicársele dicha determinación de la responsable.

Asimismo, se estima que la responsable violó el principio de certeza al requerir por las referidas sustituciones, tanto a la instancia nacional como a la estatal de dicho partido político. De igual forma, se considera que no existe fundamento legal que señale como requisito que sean necesarias las renunciaciones para las sustituciones requeridas, al ser en cumplimiento a una sentencia de este tribunal federal, para el efecto de cumplir con la paridad de género.

En mérito de las consideraciones y razones expuestas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los efectos previstos en la sentencia.

Son las cuentas Magistrada Presidenta,

magistrados.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, y puso a consideración de los señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
“Con las consideraciones y el sentido de mis propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“En favor de todas las propuestas que nos plantea el Magistrado Aguilar.”





Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

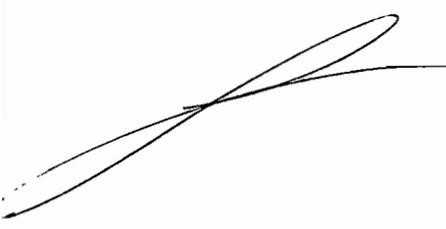
Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Con los proyectos presentados."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, señor Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 11137 y 11164, ambos de 2015:

Único. En cada caso se revoca la resolución impugnada.



Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11155 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la actora que en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a

la notificación correspondiente, presente ante la autoridad responsable la constancia de residencia respectiva.

Tercero. Se ordena a la autoridad electoral que reciba la constancia de residencia referida y proceda a revisar el cumplimiento de los requisitos para el registro de la actora.

Cuarto. Se ordena a la responsable que en caso de que se presente la documental indicada, de no encontrar impedimento alguno y si se cumplen los requisitos atinentes, en el plazo de 48 horas subsecuentes a la recepción de la citada constancia de residencia, registre a la ciudadana accionante en términos establecidos en la presente sentencia.

Quinto. La autoridad administrativa electoral local deberá informar a este órgano jurisdiccional su cumplimiento y exhibir las constancias que lo justifiquen.

Así también, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11158 y 11167, ambos de este año:

Único. En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por último, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 59 de 2015:



Primero. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. Se ordena a la autoridad administrativa electoral que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento y exhiba las constancias que lo acrediten.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11149, 11165 y 11205, de los juicios de revisión constitucional electoral 57 y 67, así como del recurso de apelación 20, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez

Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño: “En primer orden, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano 11149, de este año promovido por Omar Antonio Borboa Becerra, en su calidad de precandidato a presidente municipal para Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional de ese instituto político, la emisión de la resolución recaída al juicio de inconformidad 122/2015, que entre otras cosas confirmó los resultados y declaración de validez de la elección

interna a integrantes del referido Ayuntamiento, relacionada con diversas irregularidades el día de la jornada electoral en los centros de votación.

La consulta propone confirmar el acto reclamado por las siguientes consideraciones.

1. Al no haberse comprobado la actualización de las diversas causales de nulidad de elección que fueron sujetas a revisión y,
2. Por no operar los agravios hechos valer contra los resultados de la elección intrapartidaria y diversas violaciones procesales invocadas.

En efecto, según se acota en el sumario, de un exhaustivo análisis de las constancias y de los diversos requerimientos efectuados, no se advirtió que existieran elementos concluyentes para echar abajo la jornada electoral, ya que no se anularon casillas en una cuantía superior al 20% que demanda la ley partidaria, no se acreditó que se hubiera impedido el derecho al voto de forma alguna a los electores durante la recepción del voto pues en todo caso, se realizó con apego a que no estaban incluidos sus nombres en el listado nominal, tampoco que la organización defectuosa de la que se dolió fuera de entidad tal que provocara el defecto que citó, ni mucho menos que la cantidad de votantes que a su parecer fueron excluidos alcanzara parámetros suficientes para en el mejor de



los casos revertir la ventaja del vencedor respecto del actor.

En este sentido, fue necesario recoger e integrar los elementos que el recurrente evidenció para con las piezas que obraban en el expediente fuera posible inferir la magnitud de la violación en relación con los principios que son inmanentes a toda elección.

De igual manera, la consulta realizó un abordaje de los reproches a la luz de la determinancia y valoración de pruebas allegadas, además de que ponderó los argumentos invocados con las razones que la responsable ofreció para negar razón en primera instancia.

Por lo que hizo a los elementos cuantitativos que se hicieron valer en la nulidad de cuatro casillas, al haberse anulado solo una de ellas por resultar determinante el error, tal proceder no trajo como consecuencia revertir el resultado, pues acorde con la recomposición efectuada, quedó una ventaja de cuatrocientos seis votos a favor del candidato vencedor.

Consecuentemente, al no haberse comprobado con los medios cualitativos y cuantitativos que era necesario anular la elección efectuada el pasado 8 de febrero del año en curso, lo conducente fue confirmarla aun a pesar de la reconfiguración realizada al inutilizar una de las cuatro casillas

controvertidas.

Es la cuenta de este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11165 de este año, promovido por Armando Daniel Cervantes Aguilera y Josué Emmanuel Martínez Güitrón, por derecho propio, a fin de impugnar el Acuerdo General emitido el pasado 4 de abril del mismo año, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que negó el registro de los actores como candidatos independientes al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII en la referida entidad.

En el proyecto se estima conocer *per saltum* el juicio ciudadano cuya solución se propone.

Por tanto, superados los requisitos de procedencia, se consulta calificar infundado el concepto de agravio en el que solicitan la inaplicación del segundo párrafo del artículo 696 del Código Electoral Local en Jalisco, en razón de que consideran que el requisito relativo al apoyo ciudadano que se exige a quienes pretenden postularse de manera independiente previsto en dicho numeral, es desproporcional en comparación al número de firmas necesarias para la constitución



de un partido o agrupación política, contraviniendo la igualdad de oportunidades para ocupar cargos públicos.

Se arriba a la anterior conclusión, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en la que analizó entre otros artículos, el 371, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es semejante al numeral 696 local, estableció la validez de la norma; consideraciones que constituyen jurisprudencia obligatoria para este órgano resolutor.

Bajo esa premisa, conforme se detalla en el proyecto de la cuenta, se estima infundado el motivo de queja, atendiendo a que el constituyente permanente otorgó al legislador secundario amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como los porcentajes requeridos para que proceda el registro de candidaturas independientes; aunado a que, el dispositivo controvertido no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes, pues existen diferencias fundamentales entre partidos políticos reconocidos como entidades de interés público y los ciudadanos que pretenden postularse de manera independiente.

Por ello, es que se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Hasta aquí en relación al proyecto.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 57 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Especial Sancionador 066/2015, en el que resolvió declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Se proponen fundados los reproches planteados, ya que la responsable no realizó un estudio completo de lo invocado, agravando al principio de exhaustividad así como una indebida fundamentación y motivación; ello puesto que en la resolución, la responsable se limitó a establecer el tipo de propaganda acontecida, pero no efectuó un análisis escrupuloso del que se advirtiera la finalidad de la misma, el estudio de su contenido y el mensaje inmerso en ella, para arribar a la conclusión a la que llegó.

De ahí que se concluya deba ser revocado el acto impugnado para los efectos propuestos detalladamente en la consulta.

Es la cuenta de este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral.



número 67 de este año, promovido por el Partido Humanista a través de su Delegado Nacional de Elecciones en Baja California Sur, así como al juicio ciudadano número 11205 de este año, promovido por Julián Roberto Hernández Magallón y coagraviados, por su propio derecho, en su carácter de candidatos propietarios y suplentes del referido instituto político para los cargos de presidente, síndico y regidores propietarios y suplentes para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en los que impugnan el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de abril pasado, en el que se determinó la improcedencia del registro de la planilla aludida, en virtud de que a consideración de la responsable, Agustín Espinoza Laguna, quien realizó el registro de mérito en su carácter de Delegado Nacional de la Junta de Gobierno Nacional para el Estado de Baja California Sur, no estaba facultado para realizar dicho registro.



En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación de los medios de impugnación por existir conexidad en la causa, así como acreditación de los requisitos de procedencia y de procedibilidad, se propone declarar fundado el agravio expresado en la demanda, porque la autoridad municipal electoral responsable, no tomó en consideración la circunstancia extraordinaria que vive el Partido Humanista en el Estado de Baja

California Sur, en relación a que la Junta de Gobierno de dicha entidad federativa es inoperante por lo que se refiere al registro de candidaturas, por lo que si la Junta de Gobierno Nacional es el órgano de dirección política y de representación del Partido Humanista, responsable de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del referido partido político en todo el país, y ante las anotadas circunstancias de inoperatividad del mencionado órgano partidario local, es inconcuso que debió de haber declarado procedente la presentación del registro de la fórmula de candidatos a munícipes integrada por los ciudadanos aquí promoventes, presentada por el Delegado Nacional de la Junta de Gobierno Nacional en Baja California Sur; máxime que en la especie, no existen registros diversos de fórmulas de candidatos para la multicitada elección municipal por parte del Partido Humanista; esto es, una planilla registrada por la Junta de Gobierno Estatal de Baja California Sur, y otra por el multicitado Delegado Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista para la citada entidad federativa; pues únicamente existió la presentación del registro de este último.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado; y tomándose en consideración lo expresado en el mismo, en el sentido de que el mencionado instituto político cumplió en la especie con todos los requisitos necesarios para el registro de la planilla para la aludida elección municipal, se



propone ordenar al Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, registre la fórmula postulada por el Partido Humanista a través de Agustín Espinoza Lagunas, integrada por los ciudadanos aquí actores.

Hasta aquí la cuenta del proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 20 de este año, interpuesto por Daniel Martín Morales Acosta, quien se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, contra el acuerdo INE/CG/162/2015 de cuatro de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en uso de sus facultades supletorias, registró a los ciudadanos Jorge Alberto Rodríguez Pasos y Leobardo Alcántara Martínez, como candidatos a diputados propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral 08, con cabecera municipal en Mazatlán, Sinaloa, ya que se encuentran en funciones, el primero como regidor del Ayuntamiento de Mazatlán, y el segundo como Diputado Local del Congreso Legislativo ambos en la entidad federativa citada.

En el proyecto que se somete a su consideración, se

propone declarar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios planteados.

Por lo que ve al agravio relacionado con la inelegibilidad de los candidatos, al ostentar los cargos señalados, se propone declararlos infundados, ya que entre los servidores públicos obligados por la ley y la Constitución a separarse de su encargo, en caso de contender para diputados federales, no se contemplan los cargos de regidores y diputados locales, que dice el actor ostentan los ciudadanos Rodríguez Pasos y Alcántara Martínez, respectivamente, por lo que no es dable determinar que el registro de los ciudadanos en mención, resultan incorrectos.

Por lo que ve al diverso agravio, relativo a que los cargos ostentados por los ciudadanos mencionados les otorga una posesión privilegiada frente al electorado, se propone inoperante, toda vez que se encuentran directamente vinculado con la supuesta inelegibilidad de los ciudadanos citados, disensos que en la consulta se propone declarar infundados.

Finalmente, el partido político actor sustenta la supuesta inelegibilidad del candidato Leobardo Alcántara Martínez, ya que refiere cuenta únicamente con siete años de residencia en el estado de Sinaloa, siendo que estima que, la ley electoral le exige al menos diez años cumplidos de vecindad; se propone calificar tales afirmaciones



como inexactas, porque para las candidaturas a diputado federal, como la que se impugna en el caso, el artículo 55, fracción III de la Constitución Federal, establece como requisito ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia de más de seis meses anteriores a la fecha de la contienda.

Aunado a lo anterior, el partido actor no señaló sustento alguno que respalde sus manifestaciones, puesto que se limitó a realizar meras afirmaciones que resultan ambiguas y superficiales, al no aportar al expediente probanza alguna que sustente su dicho, motivo por el cual se considera que sus agravios resultan inoperantes, al no ser idóneos ni justificados para colegir y concluir lo afirmado por el actor.

Son las cuentas."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azucena Edaly Molina Gudiño y puso a consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Con las consideraciones y el sentido de los cinco proyectos presentados, los dos juicios ciudadanos; el juicio de revisión constitucional, el juicio acumulado revisión constitucional y juicio ciudadano, y el recurso de apelación."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Gracias, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"De acuerdo con mis propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Acompañando todas las propuestas presentadas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo



que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11149 de 2015:

Primero. Se recompone la votación de acuerdo a lo indicado en la sentencia.

Segundo. Se ordena modificar el acuerdo aludido en el fallo conforme a las consideraciones que ahí se precisan.

Tercero. Al no haberse comprobado la nulidad de la elección por vicios a principios, ni resultar determinante los datos de la casilla anulada se confirman los resultados modificados.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11165, así como en el recurso de apelación 20, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

De igual manera se resuelve en el juicio de revisión

constitucional electoral 57-2015:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

Por otro lado, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 67, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 11205, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 11205 al juicio de revisión constitucional 67, por ser éste el que se registró en primer término. En consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la misma al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, por lo que se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, registre planilla integrada por las y los ciudadanos actores como candidatas o candidatos por el ayuntamiento de Los Cabos, postulada por el Partido Humanista en términos de lo argumentado en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la autoridad electoral municipal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento y exhiba las constancias que lo acrediten.”

A continuación, la Magistrada Presidenta solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez,



rindiera la cuenta relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11142, 11143, 11145 y 11150, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de la Magistrada Presidenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: "Con su autorización, se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11142 y 11143, ambos de 2015, promovidos respectivamente por Miguel Ángel González Vázquez y Miguel Ángel González Villalpando, por derecho propio, a fin de impugnar, entre otros, la Asamblea Estatal Electoral en Jalisco de Movimiento Ciudadano, celebrada el quince de febrero del año en curso, y la propuesta realizada por los órganos partidarios competentes del citado partido, relativos a las candidaturas a municipales para el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En la consulta se propone conocer *per saltum* las controversias planteadas.

En cuanto al fondo, en los proyectos se plantea declarar fundados los agravios relativos a la violación al principio de legalidad derivado de la indebida fundamentación y motivación, puesto que, de las constancias que integran los medios de

impugnación en estudio, se advirtió, entre otras omisiones, que en la Asamblea Electoral respectiva, los delegados se limitaron a emitir su voto, sin razonar los motivos para ello, como debió haberse efectuado de conformidad con lo establecido en la convocatoria respectiva.

Por ello, se concluye que acorde al deber impuesto a los partidos políticos de desarrollar los procesos electivos conforme a las formalidades establecidas en sus estatutos y la convocatoria correspondiente, el acto combatido, además, debió estar sustentado en la debida fundamentación y motivación que se exigen en los actos discrecionales, con el elemento adicional de estar soportados en elementos objetivos y suficientes, que demuestren fehacientemente la razón por la cual se determinó que, no obstante que los actores acreditaron satisfactoriamente las etapas previas, por inobservancia a los requisitos de la convocatoria, se determinó no incluirlos como candidatos, y al no haberse realizado así es evidente que existe un defecto en las etapas del procedimiento.

De ahí que, en la propuesta que se somete a su consideración se propone revocar la resolución impugnada, para efecto de reponer el procedimiento de elección de candidatos por lo que respecta a los actores, y en consecuencia se fundamente y motive la causa o causas puntuales por las que las responsables estiman que los actores cumplen o no



cumplen con los extremos requisitados en la convocatoria correspondiente.

Hasta aquí por lo que ve a estos asuntos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11145 de este año, promovido por Mirelle Alejandra Montes Agredano, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que confirmó el acto impugnado.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto al primer agravio, en la consulta se estima infundado, ya que la impugnante parte de la base inexacta que el Secretario Ejecutivo comunicó la determinación del 6 de febrero, siendo la emisión del acto impugnado primigeniamente, fue en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, a efecto de ejecutar el acuerdo tomado el cinco de febrero por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Jalisco en coordinación con su homóloga nacional, en el que determinaron la modificación de la ubicación del centro de votación de Atotonilco El Alto.

Por lo que hace el segundo de los agravios se considera fundado por una parte e infundado por otra, toda vez que como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la instalación del centro de votación en un lugar diverso al originalmente aprobado, se debió a una imposibilidad por causa de fuerza mayor, pues pese a la solicitud atinente a efecto de obtener el permiso para hacer el uso de las instalaciones del Auditorio, dicho establecimiento estuvo ocupado el 8 de febrero del año en curso, lo que resulta ser un acontecimiento no imputable al partido político, ya que el otorgamiento de dicha anuencia dependía de la autoridad competente para tal efecto.

Lo inoperante del motivo de disenso estriba en que, aun cuando fuere fundada la porción relativa a la omisión, falta de diligencia y probidad por parte de los funcionarios y órganos del partido político de solicitar de manera oportuna el Auditorio Municipal para que en ese recinto se llevara a cabo la jornada electoral interna, en autos no obran elementos que lleven a esta Sala a presumir que, de haber solicitado con mayor anticipación la anuencia atinente, hubiere la disponibilidad de la finca, o bien, que se hubiera otorgado tal autorización por la autoridad correspondiente.

Finalmente por lo que hace al último agravio, se estima inoperante, la accionante únicamente se limita a manifestar que el municipio de cuenta,



obtuvo el porcentaje más bajo de participación, en comparación con las demás localidades, sin que, proporcione algún dato o precise cuál fue la votación obtenida en los otros municipios.

Es la cuenta de este proyecto.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11150 de este año, formado con motivo de la demanda interpuesta por Francisco Javier Sahagún Covarrubias, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que negó su registro como candidato a regidor propietario en el Municipio de Tala, en la aludida entidad federativa, ante la falta de firma autógrafa del escrito de aceptación de la candidatura.

Una vez aceptada la procedencia del conocimiento *per saltum* del juicio, se estudian los agravios hechos valer por el demandante y a juicio de la ponente le asiste la razón cuando refiere que la responsable debió haberle requerido para que subsanara el requisito faltante.

Ello, a fin de garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que, cuando se ejerce oportunamente un derecho dentro de un procedimiento, y se omite un

requisito, ya sea formal o esencial- que puede traer como consecuencia el rechazo de una petición o un registro, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe informarlo al interesado, concediéndole un plazo para que, en su caso, subsane tal requisito.

En virtud de lo anterior, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de mérito, y toda vez que el actor adjuntó a su demanda el escrito de aceptación de candidatura, debidamente firmado, se plantea remitirlo a la responsable para que lo tome en cuenta, como presentado oportunamente, y de no encontrar impedimento alguno, registre al actor conforme a lo solicitado, debiendo informar oportunamente a esta Sala Regional sobre el cumplimiento respectivo.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Señores Magistrados."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez y puso a consideración de los señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente."



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "A favor de los proyectos presentados."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "En los mismos términos que el Magistrado Aguilar Sánchez."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "A favor de las propuestas presentadas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Gracias, Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11142 y 11143, ambos de 2015:

Primero. En cada caso se revocan los acuerdos impugnados.

Segundo. Se ordena a los órganos partidistas de Movimiento Ciudadano que quedaron precisados en cada fallo, para que proceda conforme a lo precisado en el mismo.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11145 de este año:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11150 de 2015:

Único. Se revoca al acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, que realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.”



Por último, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11130 y 11201, ambos de 2015, turnados a las ponencias de los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11130 de este año, promovido por Alejandra del Carmen León Gastélum, a fin de controvertir la convocatoria para la selección de candidaturas a diputados federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, del partido político MORENA, así como la Asamblea Distrital Electoral del mismo partido, celebrada en el distrito 2 de Baja California, ciudad de Mexicali, de fecha uno de febrero de dos mil quince.

En el proyecto que se pone a su consideración Señores Magistrados, se considera improcedente el medio de impugnación intentado, por las razones que enseguida se expresan:

Lo anterior en virtud que, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

consistente en que la demanda carece de la firma autógrafa de la promovente, dado que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, mismo que debe contener, entre otros requisitos el nombre y firma autógrafa del actor, sin embargo del análisis de las constancias agregadas en el expediente, se advierte que los dos tantos de escrito de demanda que ahí obran, son copias simples, por lo que dichas documentales carecen de firma autógrafa, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por lo que la consecuencia consiste en el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Por otro lado, no obstante la determinación adoptada, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el partido señalado como responsable no cumplió con las normas del trámite de los medios de impugnación establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el proyecto se propone imponer a MORENA una sanción consistente en una amonestación, y realizarle una exhortación para que en lo sucesivo se conduzca conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación, en la ley procesal de la materia.

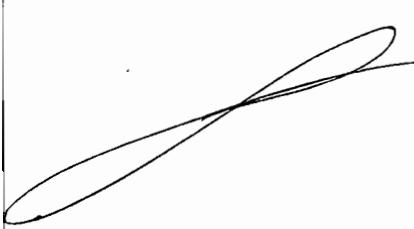


Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 11201 del 2015, promovido por Diana Marisol Luévano Romero, en que impugna la resolución de treinta de marzo de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad partidista 199 del año que transcurre.

En el proyecto se propone desechar el juicio de mérito, toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 11091, mediante acuerdo plenario de 29 de abril pasado, del que se advierte que se actualizó un cambio de situación jurídica, dado que se dejó sin efectos la resolución aquí impugnada, la cual se había dictado con la pretensión de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en los autos de dicho juicio ciudadano.

Son las cuentas.”



Acto seguido, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y puso a consideración de los Magistrados el Proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Bien, si no hubiera más intervenciones le solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabar la

votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: “A favor del proyecto presentado por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez y de mi propia propuesta.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: “De acuerdo con los dos desechamientos.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “A favor de las propuestas de mis dos compañeros Magistrados.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por



unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11130 de 2015:

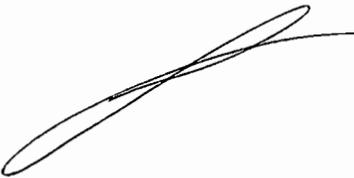
Primero. Se desecha la demanda.

Segundo. Se impone a Morena una amonestación conforme a lo expuesto en la resolución.

Y finalmente, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11201 de 2015:

Único. Se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente qué desahogar en la sesión.”



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto qué tratar.”

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las veinte horas con tres

minutos, del día treinta de abril de dos mil quince declaró cerrada la Vigésima Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO



EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

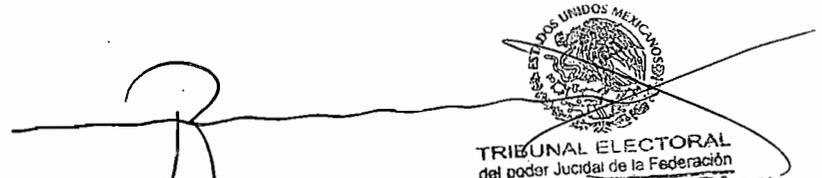

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 43 corresponde al acta de Sesión Pública de treinta de abril de dos mil quince. **CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a treinta de abril de dos mil quince. -----


RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
LA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS